



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 AGO 2002	
SEC. D	1° 4846 HORA 13 <sup>45</sup>

# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGIMEN DE BIOCOMBUSTIBLES

### DEFINICION

**ARTICULO 1°:** \_ La presente ley regula el aprovechamiento y promoción de la investigación, el desarrollo, la producción y uso de biocombustible o biocarburante entendiéndose por tal, a todos los combustibles líquidos, obtenidos a partir de productos agrícolas o del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos, llamados biomasa. Estos biocombustibles se utilizarán puros o como mezcla de cualquier otro combustible de origen fósil.

El Estado Nacional fijara la política y ejercerá la función de investigación, desarrollo, producción, regulación y fiscalización.

### OBJETO

**ART. 2°:** \_ La aplicación de la presente ley tiende a:

1. Desarrollar y fortalecer la estructura científico tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los biocombustibles o biocarburantes;
2. Incentivar la aplicación de tecnologías, el desarrollo de proyectos experimentales y la transferencia de tecnología adquiridas, que permitan la obtención de biocombustibles mediante la utilización de todos los productos agrícolas o agroindustriales o los residuos de estos;
3. Incentivar la participación privada para la obtención de biocombustible;
4. Estimular toda actividad de índole productiva que pueda ser organizada comercialmente;
5. Promover la formación de recursos humanos de alta especialización y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia de biocombustibles, comprendiendo la realización de programas de desarrollo y promoción de emprendimientos de innovación tecnológica;
6. Promover la cooperación regional e internacional en el campo de la producción y utilización del biocombustible, mediante el intercambio de patentes, científicos y técnicos y establecer relaciones directas con otras instituciones nacionales y extranjeras con objetivos afines;
7. Incentivar el desarrollo y producción de equipos que utilicen el biocombustible como combustible primario para utilizarlo en su condición de puro o mezclado con otro combustible;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

8. Incentivar la instalación de plantas productoras y almacenadoras de bicomcombustible.

## ORGANO DE APLICACIÓN- FUNCIONES

**ART. 3°:** \_ Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaria de Ciencia y Tecnología y, asesorará al Poder Ejecutivo Nacional en la definición de la política de bicomcombustible.

**ART. 4°:** \_ Sus funciones son:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la formación e implementación de políticas, de modo coordinado con los restantes organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia. Asimismo procurará acordar con las jurisdicciones locales acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente;
- b) Tendrá a su cargo el fomento de investigación y desarrollo que hagan al aprovechamiento de fuentes de bicomcombustible;
- c) Prestar asistencia técnica a los mencionados proyectos;
- d) Ejercer el seguimiento y control de los proyectos hasta la etapa de puesta en marcha y operación de las plantas productoras y almacenadoras de bicomcombustible.

## FOMENTO

**ART.5°:** \_ El cien por cien (100 %) del combustible alternativo, elaborado sobre la base de materia agrícola o del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos (biomasa), está exento del impuesto a la transferencia de combustibles (ITC), ya sea que el mismo se comercialice puro o en mezcla, en las proporciones que la reglamentación autoriza, con cualquier combustible de origen fósil. En este último caso, la exención sólo se aplica respecto del biocarburante.

**ART. 6°:** \_ Se establece la obligatoriedad del uso del bicomcombustible en todo los organismos de la Administración Pública Nacional, Entes Centralizados o Descentralizados, Sociedades del Estado o con Participación Estatal, Fuerzas Armadas y Hospitales Públicos.

La presente enunciación no es taxativa y podrá ser ampliada a criterio del órgano de aplicación de la presente ley. Su implementación regirá a partir de los 180 días de promulgada la presente.

**ART. 7°:** \_ El Poder Ejecutivo Nacional y los Poderes Ejecutivos provinciales, cada uno dentro de sus respectivas jurisdicciones, implementarán el uso del bicomcombustible en todos los transportes públicos que presten servicio dentro del



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

territorio nacional, asimismo quedan comprendidos todo tipo de embarcación con independencia de su uso y característica.

## ADHESION

**ART. 8°:** Se invita a todas las provincias a adherir al presente régimen en sus respectivas jurisdicciones, en beneficio de la producción de éstos combustibles y sus propias economías agrícolas.

**ART. 9°:** De forma

**Dr. VICTOR FAYAD**  
DIPUTADO DE LA NACION

X